



PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 036 -2016-MPT-GM

FECHA: Puerto Maldonado,

12 ABR 2016

VISTO: El Informe Legal N° 076-2016-GAJ-MPT, procedente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, conteniendo el Expediente Administrativo N° 3531 de fecha 11 de febrero de 2016 la administrada **ERNESTINA QUICO BAEZ**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 008-2016-MPT-GSSYDE, de fecha 28 de enero del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en fecha 06 de setiembre de 2001 se otorga la Licencia de Apertura de Establecimiento N° 00830 a la Administrada **ERNESTINA QUICO BAEZ**, para desarrollar la actividad correspondiente al GIRO de VENTA DE CHICHA, ubicada en el Jirón Sucre C-3.

Que, mediante Acta de Constatación de fecha 22 de noviembre del 2014, siendo las 22:08 horas, funcionarios de la Municipalidad realizaron un operativo multisectorial, donde se encontró que la administrada **ERNESTINA QUICO BAEZ**, en condición de propietaria de la Chichería, ubicada en el Jirón Sucre. C-3, se encuentra expendiendo bebidas alcohólicas, sin embargo solo tiene licencia para el giro de chichería.

Que, mediante Notificación Municipal N° 000062, de fecha 22 de noviembre del 2014, se notifica a la Administrada **ERNESTINA QUICO BAEZ**, en el local con giro de Chichería por desarrollar giros diferentes a los autorizados.

Que, mediante Acta de Constatación, de fecha 29 de setiembre del 2015, se constató que la administrada **ERNESTINA QUICO BAEZ**, se encuentra desarrollando giros diferentes a los autorizados en la Licencia de Apertura de establecimiento, negando a firmar la indicada administrada.

Que, mediante Notificación Municipal N° 000180, de fecha 28 de marzo del 2015, se notifica a la administrada **ERNESTINA QUICO BAEZ**, por haber cometido la infracción de no contar con los certificados de defensa civil.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 15774 de fecha 28 de agosto de 2015 los moradores del Jirón Ica cdra. 13 y Jirón Sucre del AA.HH. Las Palmeras presentan un memorial señalando que están siendo víctimas de robos, asaltos en la modalidad de carteristas, peleas callejeras por ello solicitan la clausura de los bares y chicherías que están al costado de la Institución Educativa Inicial "Las Palmeras".

Que mediante Informe N° 270-2015-SGPE-MYPESyLF-MPT, la Subgerente de Promoción Empresarial MYPES y Licencias de Funcionamiento, indica que existen 5 locales comerciales del Jirón Sucre que cuentan con Licencia de Funcionamiento, siendo uno de ellos el de la administrada **ERNESTINA QUICO BAEZ**, y opina que se revoque la licencia de cada establecimiento comercial y luego se ordene la Clausura definitiva.

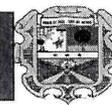




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

Que mediante Carta N° 1025-2015-GSSYDE-MPT, de fecha 13 de noviembre de 2015, emitido por el Gerente de Servicio Social y Desarrollo Económico, se ha notificado a la administrada **ERNESTINA QUICO BAEZ**, en fecha 04/12/15, poniendo de conocimiento la solicitud de oficio de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 000830, de fecha 06/SET/2001, otorgada a su nombre, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa otorgándole 5 días hábiles para responder.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 23154 de fecha 09 de diciembre de 2015 la administrada **ERNESTINA QUICO BAEZ**, cumple con realizar el descargo, señala con respecto al memorial firmado por los vecinos se hace una generalización de los bares y chicherías que funcionan en el Jirón Sucre C-3 del AA.HH Las Palmeras, sin mencionar de manera precisa a su negocio; de otro lado ninguna de las fotografías adjuntas a dicho memorial hacen referencia mínima a una vinculación de las mismas con su negocio, por lo que considera que dicho memorial no la vincula de manera específica con los actos que se relatan en el mismo, asimismo indica que ninguno de los antecedentes señalados en el informe hace mención a una imputación concreta a la recurrente, sino una imputación genérica a diferentes locales y que tampoco se le ha notificado con dichos antecedentes pese a que la administración señala tenerlos a la vista, por lo que solicita se sirva tener por presentado su alegato y evidencias y declarar que no procede revocar su Licencia de Funcionamiento N° 000830.

Que, mediante Resolución de Revocatoria-Resolución de Gerencia N° 008-2016-MPT-GSSYDE, de fecha 28 de enero de 2016, se resuelve: revocar la Licencia de Apertura de Establecimiento N° 000830, otorgada a favor de **ERNESTINA QUICO BAEZ**, con establecimiento comercial, ubicado en el Jirón Sucre C-3, para desarrollar la actividad correspondiente al giro de Venta de Chica.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 3531, de fecha 11 de febrero de 2016, la administrada **ERNESTINA QUICO BAEZ**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 008-2016-MPT-GSSYDE, de fecha 28 de enero del 2016.

Que, mediante Carta N° 130-2016-MPT-GSSYDE, de fecha 16 de febrero del 2016, la Gerencia de Servicio Social y Desarrollo Económico remite el recurso de apelación a Gerencia Municipal.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 Numeral 109.1 *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*. En tal sentido el recurso presentado por el administrado constituye la manifestación concreta del derecho de contradicción, en concordancia con lo establecido en el artículo 206° del mismo cuerpo legal, *“Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión..”*, verificándose en el presente caso que la Resolución produce efectos en los derechos e interés de la administrada impugnante.

Que, el Artículo 209° de la Ley 27444, establece que *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Debiendo verificar previamente si se cumplen los requisitos para su admisibilidad, para proceder a determinar si se estima total o parcialmente la pretensión impugnatoria.

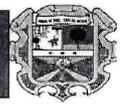




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”

Que, el Artículo 211° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°2 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. En concordancia con lo establecido en el artículo 207° numeral 207.2 que establece el plazo de 15 días para la interposición de los recursos. Verificándose que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas administrativas para su admisión, debiendo procederse al análisis de fundabilidad del recurso.

Que, la administrada fundamenta su apelación indicando que la resolución materia de apelación es nula porque no se ha dado cumplimiento al artículo 203° numeral 2 de la Ley N° 27444, en tanto la resolución de revocación no ha sido expedida por la más alta autoridad de la Municipalidad, es decir que la recurrida no ha sido dictada por autoridad competente por lo que resulta ilegítima y acarrea la nulidad de dicha resolución, toda vez que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que sea emitido por autoridad competente, asimismo se ha soslayado el dispositivo normativo contenido en el artículo 20 numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que solo en caso de existir delegación de facultades del Alcalde la revocación puede ser declarada por el Gerente Municipal. Asimismo indica que la Resolución materia de apelación para disponer la revocatoria de su Licencia de Funcionamiento ha aplicado la Ley N° 27444, la cual no resulta aplicable, debido a que su Licencia de Funcionamiento data del 06 de setiembre del 2001, mientras que la Ley N° 27444 entró en vigencia el 11 de octubre del 2001, por lo que estando a la fecha de emisión de su Licencia de Funcionamiento ésta no fue expedida estando en vigencia la Ley N° 27444, por lo que su caso se encuentra en el supuesto normativo 1 de la primera Disposición Transitoria que establece que los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la ley, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, siendo de aplicación el D.S. N° 002-94-JUS, que no establecía la revocación de los actos administrativos, sino su nulidad, no encontrándose tampoco en ninguno de los supuestos de excepción para la aplicación de la Ley N° 27444, en tanto que la revocación de los actos administrativos no otorga derechos o facultades a los administrados frente a la administración, tampoco se trata de un procedimiento especial iniciado durante el plazo de adecuación contemplado en la tercera disposición transitoria, en tanto no se está ante un procedimiento trilateral y menos ante un procedimiento sancionador. Agrega además que para la revocatoria de su Licencia de Funcionamiento se pretende aplicar la Ordenanza Municipal N° 019-2007-MPT-A-SC, que es una norma expedida en el año 2007, aplicándose la Ley en forma retroactiva, asimismo señala que la administración ha desestimado su argumento invocando el artículo 230 de la ley N° 27444, lo que no resiste al menor análisis para conducir a una revocatoria de acto administrativo, en tanto que el proceso sancionador (proceso especial) no puede asimilarse al de revocatoria (revisión de actos en vía administrativa); asimismo indica que los fundamentos expuestos en la resolución materia de apelación es que la revocación de su Licencia de Funcionamiento es una revocación-sanción al utilizar como causal la utilización de la autorización para otro giro al que no está autorizado, por lo que mediante Resolución Sub Gerencial N° 814-2015-MPT-GSSYDESGPE-MYPESYLF, de fecha 19 de noviembre del 2015, ha sido sancionada con la clausura temporal, por la aplicación de dos sanciones afecta el principio del *nom bis in idem*, por lo que deviene en nula. Respecto al fondo, refiere que existe una equivocada interpretación de las pruebas producidas al hacer referencia a dos actas de constatación, que

**2 Artículo 113.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”

acreditarían que la recurrente desarrollaría giro diferente al autorizado, sin embargo, un análisis de razonabilidad a la causal de revocatoria que se pretende aplicar y a las pruebas que se sustenta resulta desproporcional revocar su licencia por cuanto la venta de chica no resulta incompatible con el de cerveza, lo que solo implicaría una imposición de una sanción pecuniaria, que ha asumido, al haberse impuesto la medida accesoria mediante Resolución Sub Gerencial N° 814-2015-MPT-GSSYDE-SGPE-MYPESYLIF, de fecha 19 de noviembre del 2015, de carácter pecuniario consistente de S/. 2,310.00 soles, la que no ha quedado firme al haber sido objeto de Recurso de Apelación, finalmente señala que en el considerando undécimo de la apelada se hace mención a las Actas de Constatación de fecha 22 de noviembre del 2014, y 29 de setiembre del 2015, pero dichas actas no puede vincularla en modo alguno ya que no cuenta con su firma o constancia de negativa a firmar, por lo que las pruebas reseñadas (actas) resultan insuficientes para acreditar que en forma reiterativa haya recurrido en infracción en realizar giro diferente al autorizado, como tampoco lo pueden hacer los memoriales valorados en la resolución apelada.

Que, en cuanto al primer y segundo fundamento del Recurso de Apelación, el artículo 4° del Reglamento General para el Otorgamiento de las Licencias y Autorizaciones de Funcionamiento para la Provincia de Tambopata aprobado por Ordenanza N° 019-2007-MPT-MPT-A-SC, establece que la Municipalidad Provincial a través de la Sub Gerencia de Promoción Empresarial MYPES y Licencia de Funcionamiento y la Gerencia de Servicio Social y Desarrollo Económico son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo a las competencias previstas en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, asimismo el artículo 49 de la Ordenanza indicada señala como sanción la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento cuyas causales son **i)** la obtención de algún documento público y/o privado en forma irregular o ilícita, **ii)** cuando se constate el ejercicio de actividades antirreglamentarias o legalmente prohibidas o que atenten contra la moral y/o las buenas costumbres, **iii)** la reiterada y/ continua infracción a una norma, **iv)** la venta de artículos de contrabando, ilegales o de dudosa procedencia, **v)** cuando en el proceso de fiscalización posterior se constate irregularidades propias del local o de su funcionamiento o información falsa en la declaración jurada **vi)** cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones en que fue otorgada la Licencia de Apertura, entre otras; consecuentemente la competencia de sancionar mediante revocatoria ha sido válidamente atribuida a la Gerencia de Servicio Social y Desarrollo Económico, mediante la Ordenanza N° 019-2007-MPT-MPT-A-SC, que aprueba el Reglamento General para el Otorgamiento de las Licencias y Autorizaciones de funcionamiento para la Provincia de Tambopata.

Que, en el presente caso se tiene que la Licencia de Funcionamiento se ha otorgado a la administrada **ERNESTINA QUICO BAEZ**, en fecha 06 de setiembre del año 2001, dicha autorización se le otorgo para el desarrollo de actividades económicas (comerciales), esta autorización, para funcionar u operar, constituye uno de los mecanismos de equilibrio entre el derecho que tiene la administrada a ejercer una actividad comercial privada y convivir adecuadamente con su comunidad, siendo importante tener presente que el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento sólo permitirá la realización de actividades económicas, legalmente permitidas, conforme a la planificación urbana y bajo condiciones de seguridad, permite además acreditar la formalidad de su negocio, ante entidades públicas y privadas, favoreciendo su acceso al mercado y garantiza el libre desarrollo de la actividad económica autorizada por la municipalidad lo que la administrada ha desarrollado desde la fecha de otorgamiento de su licencia; consecuentemente en el presente caso no está en discusión el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento sino que la administrada haya incumplido con realizar las actividades económicas en forma negligente lo que ha provocado la revocación de la indicada licencia.





PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”

Orgánica de Municipalidades establece una serie de supuestos en los que la sola verificación del hecho por parte de la Municipalidad autoriza la ejecución inmediata de la medida de clausura.

Que, consecuentemente el trámite de un procedimiento previo no resulta exigible para el caso de autos, toda vez que al no contar la administrada **ERNESTINA QUICO BAEZ**, con una licencia que haga posible el ejercicio de su actividad como venta de bebidas alcohólicas, la misma que se presenta como una actividad al margen de la Ley, que como tal, estaría perjudicando el interés público al no haberse verificado que la actividad de ésta cumpla con los requisitos legales exigidos para garantizar la seguridad pública.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPT-A-SG, del 18/JUN/2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **ERNESTINA QUICO BAEZ**, contra la Resolución de Gerencia N° 008-2016-MPT-GSSYDE de fecha 28 de enero de 2016, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- Confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 008-2016-MPT-GSSYDE de fecha 28 de enero de 2016, donde se resuelve: revocar la Licencia de Apertura de Establecimiento N° 0830 otorgada a favor de **ERNESTINA QUICO BAEZ**, con establecimiento comercial ubicado en el Jirón Sucre C-3, para desarrollar la actividad correspondiente al giro de venta de Chicha.

ARTÍCULO 3°.- DAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR con las formalidades y en el plazo establecido en la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASEMUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA - MADRE DE DIOSABG. ROLAN F. RONDON PALOMINO
GERENTE MUNICIPALRFRP/GM
sec/dna
sec
C.C.
Alcaldía
GAJ
GSSYDE
SGCMYPES
Interesado
Archivo
Reg. N° 1110